



Procedimiento Nº PS/00302/2011

RESOLUCIÓN: R/02329/2011

En el procedimiento sancionador PS/00302/2011, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL GRAN TURIA, vista la denuncia presentada por D. **A.A.A.** y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 09/09/2010 tiene entrada en esta Agencia un escrito de D. **A.A.A.** en el que declara que el CENTRO COMERCIAL GRAN TURIA tiene destinado a la videovigilancia un sistema de cámaras y este se encuentra en gran parte dirigido a la visualización de las calles periféricas del centro comercial.

Solo se informa en las puertas principales de acceso a la zona comercial interior.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

- 1.- Aporta el denunciante fotografías que atribuye al citado centro comercial y que parecen enfocar a dominio público. En las fotografías aportadas se aprecia que no hay carteles informativos de zona videovigilada.
- 2.- El día 20/3/2011 se realizó visita de inspección al Centro Comercial Gran Turia, de Xirivella, Valencia, durante la cual los representantes de GRAN TURIA realizaron las siguientes manifestaciones en respuesta a las cuestiones planteadas por los inspectores:
 - a) El Centro Comercial Gran Turia es propiedad de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL GRAN TURIA. El centro fue construido por la antigua PRYCA, actual CARREFOUR, que es propietaria del 52% de la superficie del centro y que vendió el resto a su actual propietario.
 - b) El Centro Comercial está dotado de un sistema de videovigilancia cuya finalidad es la seguridad de personas y bienes. El sistema fue instalado en 1992 por la antigua PRYCA.
 - c) Actualmente, el mantenimiento del sistema de videovigilancia es realizado por la

empresa A-INNOVATEC S.L. Aportan copia del contrato suscrito con dicha entidad.

- d) El sistema de videovigilancia viene siendo atendido por personal de seguridad de la empresa SEGUR IBERICA S.A.
- e) El sistema de videovigilancia no dispone de conexión con central receptora de alarmas.
- f) Se encuentra a disposición de los interesados, tanto en la página web como en el control de seguridad del Centro Comercial y en la intranet de la Comunidad de Propietarios el documento de seguridad mediante el que informar a los interesados en cumplimiento del art. 3.b de la Instrucción 1/2006 de la Agencia Española de Protección de Datos.
- g) Informan los representantes de la entidad que las imágenes se graban en disco duro en formato digital y, aunque conocen el límite de 30 días para retener las imágenes del sistema de videovigilancia, en la actualidad se están limitando a entre 15 y 20 días, por motivos técnicos, ya que una retención de tiempo mayor supone una pérdida de calidad de las imágenes. Transcurrido dicho periodo, las imágenes se reescriben.
- h) Aporta la entidad copia de los planos en los que se muestran la ubicación de las cámaras de videovigilancia del centro comercial.

En dichos planos se observa que hay un total de 7 cámaras ubicadas en el perímetro exterior del Centro Comercial.

- i) Se muestran a los representantes de GRAN TURIA las imágenes aportadas por el denunciante, para su identificación y asociación con las cámaras existentes, informando los representantes de la entidad de la siguiente relación de las cámaras mostradas con las imágenes aportadas por el denunciante.

Cámara denunciante	Cámara en el plano
C1	42
C2	42 bis
C3	34
C4, C5, C6, D1, C8	Carrefour
C2	Carrefour
C7	13
C7 bis	14
C9	41

3.- Los inspectores de la Agencia solicitan al representante de GRAN TURIA que les permita el acceso al sistema de videovigilancia donde se realizan las siguientes comprobaciones:

- a) Existe un centro de control con acceso controlado mediante tarjetas identificativa RFID.
- b) Se comprueba que el sistema cuenta con varios monitores, dos de ellos dedicados a la visualización de imágenes, uno de pequeño tamaño, en el que se muestra una parrilla de 16 imágenes y un monitor de gran tamaño en el que se muestra una imagen. El sistema está controlado por un vigilante de seguridad.
- c) Se realiza una consulta a las imágenes grabadas, verificándose que se



conservan imágenes desde el día 1/3/2011.

d) Se realiza la visualización de varias cámaras, de las que informan los representantes de la entidad que:

- Cámara 42: se orienta hacia el lateral del Centro Comercial que limita con la calle Tres Forques, es fija y orientada a un grupo de transformación, propiedad del centro comercial.
- Cámara 42 bis: se orienta hacia el lateral del Centro Comercial que limita con la misma calle anterior, en sentido contrario a la cámara 42, tomando imágenes de una vía pública de cuatro carriles, dos de los cuales dan acceso al centro comercial, de los que dos de los carriles y la acera exterior son propiedad de GRAN TURIA.
- Cámara 34: se orienta hacia el lateral de la entidad que da a la calle Gremits, enfocando hacia los accesos de emergencias y de los grupos electrógenos.
- Cámara 17: se orienta al muelle de carga y descarga del centro comercial, zona que es propiedad de GRAN TURIA.
- Cámara 13: se orienta hacia otro muelle de carga y descarga, igualmente propiedad de GRAN TURIA.
- Cámara 14: orientada hacia el lateral del Centro Comercial que da al lateral de la Av. de la Luz, en donde están situadas las salidas de emergencias de los cines existentes en el Centro Comercial.
- Cámara 41: Orientada hacia los accesos peatonales del Centro Comercial que dan a la Av. de la Luz. Este acceso es también acceso de bomberos y ambulancias al Centro Comercial
- Cámara 10: Capta imágenes de la salida del Centro Comercial hacia la Av. de la Luz.
- Cámara 7: es una cámara ubicada en el interior del centro, sobre la cubierta del mismo, cuya finalidad es la vigilancia tanto de la cubierta como del parking. Es una cámara de tipo domo, teniendo funciones de zoom.

Informan los representantes de la entidad que ninguna de las anteriores cámaras dispone de zoom.

Se observa que la calidad de las imágenes obtenidas por las cámaras 41, 42 y 42 bis permite identificar las personas y las matriculas de los vehículos transiten ante ellas.

Respecto de la cámara 7, se comprueba por los inspectores que capta imágenes de las vías colindantes al Centro Comercial, si bien las imágenes son laterales y no permiten identificar a las personas o las matriculas de los vehículos. Aunque se puede enfocar a edificios de viviendas, los inspectores comprueban que la lejanía de estos y la calidad de las imágenes no permiten obtener una visión nítida de las personas que pudiese haber en ellos.

Se recaban fotografías de las imágenes que se visualizan en el centro de control. En las fotografías en las que aparecen las cámaras de seguridad se comprueba

que no hay carteles informativos de zona videovigilada.

- 4.- Mediante diligencia de fecha 22/3/2011 se comprueba que la entidad tiene inscrito el fichero de videovigilancia en el Registro General de Protección de Datos.

TERCERO: Con fecha 14 de junio de 2011, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar, procedimiento sancionador a la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL GRAN TURIA, por presunta infracción del artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13/12, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), tipificada como grave en el artículo 44.3.b) de dicha norma, pudiendo ser sancionada con multa de 40.001 € a 300.000€, de acuerdo con el artículo 45.2 de dicha Ley Orgánica.

CUARTO: Notificado el acuerdo de inicio, la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL GRAN TURIA formuló alegaciones, significando, que:

“...El Centro Comercial cuenta en la actualidad con un total de 28 de carteles informativos: 15 interiores (ubicados en distintos espacios del centro comercial) y 13 exteriores (próximos a las cámaras que efectúan las grabaciones) que informan a los visitantes de que se encuentran en una zona videovigilada. (...)

El Centro Comercial tuvo en consideración también tanto las observaciones realizadas in situ por los inspectores durante su visita como las señaladas en su Acta de Inspección referentes a la orientación de las cámaras indicadas por éstos, ajustándolas en ese mismo día conforme a los parámetros indicados por los mismos.”

QUINTO: Con fecha 1 de agosto de 2011 se inició el período de práctica de pruebas, acordándose practicar las siguientes:

1. Se dan por reproducidos a efectos probatorios la denuncia interpuesta por **A.A.A.** y su documentación, los documentos obtenidos y generados por los Servicios de Inspección ante COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL GRAN TURIA, y el Informe de actuaciones previas de Inspección que forman parte del expediente E/03829/2010.
2. Asimismo, se da por reproducido a efectos probatorios, las alegaciones al acuerdo de inicio PS/00302/2011 presentadas por COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL GRAN TURIA, y la documentación que a ellas acompaña.

SEXTO: Con fecha 10 de octubre de 2011 se formuló propuesta de resolución, proponiendo la imposición de una sanción de 40.001 € a la COMUNIDAD DE



PROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL GRAN TURIA, por la comisión de una infracción del artículo 6.1 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.b) de dicha Ley.

SÉPTIMO: Notificada la propuesta de resolución, la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL GRAN TURIA realizó alegaciones frente a la misma en las que comunica:

“...Así pues, poniendo en relación todo lo expuesto anteriormente, ha de concluirse razonablemente que las cámaras objeto de sanción, instaladas en la fachada del Centro Comercial con las finalidades de vigilancia y seguridad de la propia instalación, así como de seguridad ciudadana, estaban dispuestas de la forma menos invasiva posible, resultando adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con dichos fines, sin que se haya producido un tratamiento innecesario de datos de carácter personal.

En su consecuencia, la supuesta captación de imágenes parciales y limitadas de la vía pública, en el presente caso, se encuentra justificada desde el punto de vista de la proporcionalidad y, por tanto, no precisa del consentimiento de los afectados y no es merecedora de sanción alguna.

Segunda.- AUSENCIA DEL ELEMENTO CULPABILÍSTICO DEL ILÍCITO ADMINISTRATIVO.(...)

Por todo ello, lo cierto e indiscutible es que no puede imputarse culpabilidad alguna a la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL GRAN TURIA, cuando cumple escrupulosamente la regulación en materia de protección de datos, y su supuesta conducta infractora estaba respaldada por una Autoridad Pública.

Tercera.- SUBSIDIARIAMENTE:

REDUCCIÓN DE LA CUANTÍA DE LA SANCIÓN POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 45.5 DE LA L.O.P.D. (...)

Se plantea a continuación la concurrencia de los apartados b, c, d, e, f y g del artículo 45.4, para continuar manifestando que:

“Por último, concurre en el presente caso una de las circunstancias determinantes del grado de culpabilidad previstas en el apartado j. del artículo 45.4 de la L.O.P.D. como numerus opertus, la cual, si no anula (tal y como postulamos en la precedente Alegación Segunda), como mínimo, disminuye notablemente dicho grado de culpabilidad, cual es el hecho de que el sistema de videovigilancia fuese conocido, consentido y valorado positivamente por la Comisaría Local del Cuerpo Nacional de Policía de Xirivella-Alaquás-Aldaia, según se acredita con el Documento núm. 1 acompañado con el presente escrito. (...)

Habida cuenta de todo lo anterior, subsidiariamente —para hipotético caso de que acuerde mantener la sanción—, esta parte interesa que se aplique la escala correspondiente a las infracciones leves, prevista en el artículo 45, apartado primero, de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, en aplicación estricta de lo previsto en el apartado quinto del mismo artículo, y se imponga una multa en cuantía mínima para las infracciones leves de 900 Euros, a las vista de las múltiples circunstancias atenuantes concurrentes en el presente caso.”

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Con fecha 09 de septiembre de 2010 tiene entrada en esta Agencia un escrito en el que se denuncia que el CENTRO COMERCIAL GRAN TURIA tiene instalado un sistema de videovigilancia dirigido en gran parte a la visualización de las

calles periféricas del centro comercial y que solo se informa en las puertas principales de acceso a la zona comercial interior. El denunciante aporta fotografías de las cámaras denunciadas que parecen enfocar a dominio público y en las que se aprecia que no hay carteles informativos de zona videovigilada. (folios 1 a 18)

SEGUNDO: El día 20 de marzo de 2011 se realizó visita de inspección por esta Agencia al Centro Comercial Gran Turia de Xirivella, Valencia, durante la cual los representantes de GRAN TURIA manifestaron que:

El Centro Comercial Gran Turia es propiedad de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL GRAN TURIA. Que está dotado de un sistema de videovigilancia cuya finalidad es la seguridad de personas y bienes. Que el personal de seguridad de la empresa SEGUR IBERICA S.A. es quien atiende el sistema. Aporta la entidad copia del plano en el que se muestra la ubicación de las cámaras de videovigilancia del centro comercial. En el plano se observan 7 cámaras ubicadas en el perímetro exterior del Centro Comercial. (folios 22 a 71)

TERCERO: En la citada visita de inspección, los inspectores de la Agencia accedieron al sistema de videovigilancia y los representantes de la entidad informaron de lo que visualizan varias cámaras:

- Cámara 42: se orienta hacia el lateral del Centro Comercial que limita con la calle Tres Forques, es fija y orientada a un grupo de transformación, propiedad del centro comercial.
- Cámara 42 bis: se orienta hacia el lateral del Centro Comercial que limita con la misma calle anterior, en sentido contrario a la cámara 42, tomando imágenes de una vía pública de cuatro carriles, dos de los cuales dan acceso al centro comercial, de los que dos de los carriles y la acera exterior son propiedad de GRAN TURIA.
- Cámara 34: se orienta hacia el lateral de la entidad que da a la calle Gremits, enfocando hacia los accesos de emergencias y de los grupos electrógenos.
- Cámara 17: se orienta al muelle de carga y descarga del centro comercial, zona que es propiedad de GRAN TURIA.
- Cámara 13: se orienta hacia otro muelle de carga y descarga, igualmente propiedad de GRAN TURIA.
- Cámara 14: orientada hacia el lateral del Centro Comercial que da al lateral de la Av. de la Luz, en donde están situadas las salidas de emergencias de los cines existentes en el Centro Comercial.
- Cámara 41: Orientada hacia los accesos peatonales del Centro Comercial que dan a la Av. de la Luz. Este acceso es también acceso de bomberos y ambulancias al Centro Comercial
- Cámara 10: Capta imágenes de la salida del Centro Comercial hacia la Av. de la Luz.
- Cámara 7: es una cámara ubicada en el interior del centro, sobre la cubierta del mismo, cuya finalidad es la vigilancia tanto de la cubierta como del parking. Es una cámara de tipo domo, teniendo funciones de zoom.



Informan los representantes de la entidad que ninguna de las anteriores cámaras dispone de zoom. (folios 22 a 71)

CUARTO: Se observa por los inspectores que la calidad de las imágenes obtenidas por las cámaras 41, 42 y 42 bis permite identificar las personas y las matriculas de los vehículos que transiten ante ellas.

Respecto de la cámara 7, se comprueba por los inspectores que capta imágenes de las vías colindantes al Centro Comercial, si bien las imágenes son laterales y no permiten identificar a las personas o las matriculas de los vehículos. Aunque se puede enfocar a edificios de viviendas, los inspectores comprueban que la lejanía de estos y la calidad de las imágenes no permiten obtener una visión nítida de las personas que pudiese haber en ellos. Se recaban fotografías de las imágenes que se visualizan en el centro de control. (folios 22 a 71)

QUINTO: Se ha comprobado que la entidad tiene inscrito el fichero de videovigilancia en el Registro General de Protección de Datos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

El artículo 1 de la LOPD dispone: “La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”.

La LOPD, viene a regular el derecho fundamental a la protección de datos de las personas físicas, esto es, el derecho a disponer de sus propios datos sin que puedan ser utilizados, tratados o cedidos sin su consentimiento, con la salvedad de las excepciones legalmente previstas.

En cuanto al ámbito de aplicación de la citada norma, el artículo 2.1 de la misma señala: “La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”; definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como “Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*. La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”*. Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

De lo anteriormente expuesto se desprende que el concepto de dato personal, según la definición de la LOPD, requiere la concurrencia de un doble elemento: por una parte, la existencia de una información o dato y, por otra, que dicho dato pueda vincularse a una persona física identificada o identificable, por lo que la imagen de una persona física identificada o identificable constituye un dato de carácter personal.

Por su parte, la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras (en lo sucesivo Instrucción 1/2006), en sus artículos 1.1 y 2 señala lo siguiente:

“Artículo 1.1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier



sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”

“Artículo 2.

1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

La inspección de esta Agencia se personó en el Centro Comercial Gran Turia de Xirivella, Valencia situado en la plaza de Europa cuyo titular es la Comunidad de Propietarios del Centro Comercial Gran Turia, motivada por la denuncia presentada por las cámaras de videovigilancia del establecimiento que captan imágenes de la vía pública.

III

Asimismo, la vigente LOPD atribuye la condición de responsables de las infracciones previstas en dicha norma a los responsables de los ficheros (artículo 43), concepto que debe integrarse con la definición que de los mismos recoge el artículo 3.d) de la misma. Este precepto, innovando respecto de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, incluye en el concepto de responsable tanto al que lo es del fichero como al del tratamiento de datos personales. Conforme al citado artículo 3.d) de la LOPD, el responsable del fichero o del tratamiento es *“la persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento”*.

El artículo 5.1 q) del RDLOPD considera como tal a la *“persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que sólo o conjuntamente con otros decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento, aunque no lo realizase materialmente.*

Podrán ser también responsables del fichero o del tratamiento los entes sin personalidad jurídica que actúen en el tráfico como sujetos diferenciados.”

Así de conformidad con las definiciones recogidas en la normativa de protección de datos expuesta, la entidad Comunidad de Propietarios del Centro Comercial Gran Turia es, por un lado, la responsable del tratamiento de las imágenes que incluyan datos de carácter personal que son captadas y transmitidas por las cámaras que integran el

sistema de seguridad privada instalado con fines de videovigilancia, habiendo sido también responsable del tratamiento de datos derivado de la grabación y visualización en tiempo real de dichas imágenes que se producía a través del monitor, y, por otro lado, es también la responsable del fichero de videovigilancia resultante de la grabación de las imágenes conservadas en el videograbador digital de la instalación, estando, por tanto, dicha sociedad sujeta al régimen de responsabilidad recogido en el Título VII de la LOPD. Esta afirmación encuentra su justificación en que, con independencia de las características particulares del sistema instalado, dicha mercantil decidió la realización de un tratamiento de datos personales, ya que resolvió la instalación de un sistema de cámaras o videocámaras que captan las imágenes de las personas que se encuentran en el ángulo de visión de aquéllas, y decidió, igualmente, que la finalidad, contenido y uso del citado tratamiento sería la vigilancia y control con fines de seguridad.

IV

Se imputa a la Comunidad de Propietarios del Centro Comercial Gran Turia como responsable de las cámaras instaladas en dicho Centro Comercial situado en la plaza de Europa de Xirivella, Valencia, la comisión de una infracción del artículo 6 de la LOPD, que dispone lo siguiente:

“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

3. El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.

4. En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una Ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado”.

Respecto a la legitimación en el tratamiento de las imágenes, la respuesta se encuentra en el artículo 2 de la Instrucción 1/2006, que establece que: *“1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la*



legislación vigente en la materia”.

El tratamiento de datos sin consentimiento constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, (F.J. 7 primer párrafo), *“...consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)”.*

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales, los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y tratamiento de sus datos personales y a saber de los mismos.

La Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de febrero de 2011, en un caso muy parecido al presente expresaba: *“En el caso de autos, atendidos los amplios términos del concepto de tratamiento de datos contenido en la LOPD, cabe sostener que la captación de la imagen de una persona y su grabación por el sistema de videovigilancia instalado y conservación durante un periodo de 7 días, como se ha constatado por los Inspectores de la AEPD en la inspección realizada (...) constituye una operación o procedimiento técnico de recogida de datos, que al realizarse de forma automatizada (no manual), dado que el sistema de videovigilancia instalado es automatizado, tiene la consideración de tratamiento de datos de carácter personal en el sentido de la LOPD y está sometido a la misma.”*

En el presente expediente, cabe apreciar que las cámaras instaladas captan imágenes de personas, de conformidad con lo anteriormente expuesto. Dichas imágenes, incorporan datos personales de las personas que se introducen dentro de su campo de visión y, por lo tanto, los datos personales captados están sometidos al consentimiento de sus titulares, de conformidad con lo que determina la LOPD.

Dicho tratamiento, por tanto, ha de contar con el consentimiento de los afectados.

V

Hasta la entrada en vigor, el pasado 27 de diciembre, de la Ley 25/2009, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (conocida como “Ley Ómnibus”), la legitimación para el tratamiento por particulares y empresas de imágenes captadas a través de dispositivos de videovigilancia sólo era posible en caso de que dichos sistemas hubieran sido contratados con empresas de seguridad privada, debidamente acreditadas ante el Ministerio del Interior, al que además debía notificarse el contrato que se hubiese celebrado, conforme a lo exigido por la Ley 23/1992, de 30 de julio de Seguridad Privada.

La Ley Ómnibus ha suprimido para la mayor parte de los casos estas exigencias, al liberalizar la comercialización, entrega, instalación y mantenimiento de estos dispositivos, de forma que ya no será necesario acudir para su puesta en funcionamiento a una empresa de seguridad privada ni cumplir las obligaciones de notificación del contrato al Ministerio del Interior.

En concreto, el artículo 14 de la nueva Ley modifica el artículo 5.1 e) de la Ley 23/1992, de 30 de julio de Seguridad Privada, añadiendo una Disposición Adicional Sexta a la Ley de Seguridad Privada con la siguiente redacción:

“Disposición Adicional Sexta. Exclusión de las empresas relacionadas con equipos técnicos de seguridad:

Los prestadores de servicios y las filiales de empresas de seguridad que vendan, entreguen, instalen o mantengan equipos técnicos de seguridad, siempre que no incluyan la prestación de servicios de conexión con centrales de alarma, quedan excluidas de la legislación de seguridad privada, siempre y cuando no se dediquen a ninguno de los otros fines definidos en el artículo 5, sin perjuicio de otras legislaciones específicas que pudieran resultarles de aplicación.”

La interpretación de la mencionada disposición determina que cualquier particular o empresa cuya actividad no sea la propia de una empresa de seguridad privada podrá: *“vender, entregar, instalar y mantener equipos técnicos de seguridad”* sin necesidad de cumplir las exigencias previstas en la Ley de Seguridad Privada para tales empresas. De este modo, dado que la ley permite la instalación y mantenimiento de dichos equipos por empresas distintas a las de seguridad privada, legitima a quienes adquieran de estos dispositivos para tratar los datos personales derivados de la captación de las imágenes sin necesidad de acudir a empresas de seguridad privada, siendo dicho tratamiento conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

No obstante, la instalación de un sistema de videovigilancia conectado a una central de alarma, sí seguirá requiriendo la concurrencia de los requisitos exigidos hasta ahora; esto es, que el dispositivo sea contratado, instalado y mantenido por una empresa de seguridad privada autorizada por el Ministerio del Interior y que el contrato sea notificado a dicho Departamento.

En todo caso, el tratamiento de las imágenes deberá cumplir los restantes requisitos exigibles en materia de protección de datos de Carácter Personal, recogidos en la Ley Orgánica y, en particular, en la instrucción 1/2006 de la Agencia Española de Protección de Datos, como son, entre otros, los relativos a que las imágenes que se capten sean las necesarias y no excesivas para la finalidad perseguida; el deber de informar a los interesados, tanto a través de la colocación de carteles informativos como mediante la puesta a disposición de aquéllos de impresos en que se detalle la información; o que el tratamiento de los datos recogidos en la vía pública esté acogido a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, que regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.



Por otro lado, en este caso concreto, con relación a las cámaras instaladas en el exterior del establecimiento imputado, hay que señalar que para entender las especialidades derivadas del tratamiento de las imágenes en la vía pública que captan las cámaras situadas en el exterior, es preciso conocer la regulación que sobre esta materia se contempla en el artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos que establece: *“La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública”*.

Este precepto es preciso ponerlo en relación con lo dispuesto en el artículo 3 e) de la Ley Orgánica 15/1999, donde se prevé que: *“Se registrarán por sus disposiciones específicas y por lo especialmente previsto, en su caso, por esta Ley Orgánica los siguientes tratamientos de datos personales:*

e) Los procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de conformidad con la legislación sobre la materia”.

En virtud de todo lo expuesto, podemos destacar que la instalación de videocámaras en lugares públicos es competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de ahí que la legitimación para el tratamiento de dichas imágenes se contemple en la Ley Orgánica 4/1997, y además en el mismo texto legal se regulan los criterios para instalar las cámaras y los derechos de los interesados.

Asimismo, debe recordarse que el tratamiento de las imágenes deberá cumplir con el principio de proporcionalidad en el tratamiento, consagrado por el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual *“los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”*. Así lo recuerda el artículo 4.1 de la Instrucción 1/2006, al señalar que *“de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras”*.

En el presente procedimiento no ha quedado acreditado que el sistema de videovigilancia del Centro Comercial Gran Turia estuviera acogido a las disposiciones de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, que regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, por lo que el tratamiento de los datos recogidos en la vía pública carece de habilitación legal.

En relación con la captación de imágenes en la vía pública, la reciente Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de febrero de 2011 manifestaba en su Fundamento de Derecho cuarto que: *“Es importante señalar como el Director de Seguridad de la compañía recurrente dirigió una comunicación a la Secretaría de Estado de Interior con fecha 12 de mayo de 2009, por la que se solicita concesión de la correspondiente autorización administrativa para la grabación de imágenes en la vía pública, en todos y*

cada uno de los centros comerciales que la compañía tiene en el territorio español, con la finalidad de prevenir la comisión de delitos y, si éstos se produjeran, poder utilizar dichas imágenes para la identificación del autor o autores de los mismos, así como ayudar en la organización de los planes de evacuación y desalojo de los edificios. (folio 71 a 73).

La respuesta fue clara contestación de la Secretaría de Estado de Interior, de fecha 25 de 2009, en la que se recoge que no existe amparo jurídico sobre la instalación de videovigilancia en los términos expresado en la solicitud de “grabación de imágenes en la vía pública, en todos y cada uno de los centros comerciales que dichas empresas tienen en territorio español”. Asimismo manifiesta que “La normativa vigente en esta materia está contenida fundamentalmente en la Ley 23/1992, de 30 de julio, de seguridad privada (LSP) y el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, sobre utilización de video cámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, en Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre y en la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de cámaras o videocámaras. Hasta la fecha no se han cumplimentado las previsiones de la Disposición Adicional Novena de la citada Ley Orgánica 4/1997, sobre elaboración de la normativa correspondiente para adaptar los principios inspiradores de dicha Ley al ámbito de la seguridad privada”. (Folio 175).

Por lo tanto, resulta que la entidad recurrente conocía las limitaciones existentes para la grabación de imágenes en vías públicas y a pesar de ello no adoptó las precauciones precisas para evitar que dicha grabación se produjera y ello supone que debe hacerse responsable de dicho exceso en la grabación producida por las cámaras que estaban, eso sí, correctamente instaladas.”

En la visita de inspección de 20 de marzo de 2011, los inspectores de esta Agencia constataron que la calidad de las imágenes obtenidas por las cámaras 41, 42 y 42 bis permite identificar las personas y las matrículas de los vehículos que transitan ante ellas.

En este caso, las cámaras ubicadas en el exterior del Centro Comercial Gran Turia situado en la plaza Europa de Xirivella, Valencia, captan imágenes de los viandantes sin que tengan autorización administrativa al respecto, puesto que como ya se ha establecido, la instalación de cámaras en la vía pública es competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Se alega a la propuesta de resolución que las cámaras situadas en el exterior del Centro Comercial que captaban imágenes de la vía pública, estaban dispuestas de la forma menos invasiva posible y eran adecuadas, pertinentes y no excesivas y no era un tratamiento innecesario de datos de carácter personal.

En la visita de Inspección llevada a cabo por esta Agencia se tomaron fotografías de lo captado por las cámaras exteriores en las que puede verse que no es proporcional. No se capta mínimo necesario para la finalidad de vigilancia y seguridad de la instalación que sería lo proporcional cuando se capta la acera completa de la fachada, la calzada, la medianera y la otra calzada. En el acta de inspección se recoge que la calidad de las imágenes obtenidas permite identificar a las personas y las matrículas de los vehículos que transiten ante ellas. Por lo que no cabe estimar esta alegación.



Se alega también que el sistema de videovigilancia era conocido, consentido y valorado positivamente por la Comisaría Local del Cuerpo Nacional de Policía de Xirivella-Alaquás-Aldaia. A este respecto cabe recordar que la instalación de videocámaras en lugares públicos es competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y ese conocimiento por la comisaría de policía no supone una autorización para su instalación

Cabe recordar que el artículo 4.1 de la LOPD establece que los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido. En este caso se considera, como ya se ha acreditado, que el tratamiento de datos personales no era adecuado pertinente y era excesivo en relación con la finalidad para la que se obtuvieron.

VII

En el presente caso, la descripción de conductas que establece el artículo 44.3.b) de la LOPD, según redacción dada por la Ley 2/2011, cumple las exigencias derivadas del principio de tipicidad, toda vez que del expresado precepto se desprende con claridad cuál es la conducta prohibida. El tipo aplicable considera infracción grave *“Tratar los datos de carácter personal sin recabar el consentimiento de las personas afectadas, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo”*.

En función de lo expuesto cabe apreciar la existencia de la infracción denunciada por cuanto las videocámaras denunciadas captan imágenes de personas, que, tal y como anteriormente se ha referido, constituyen datos de carácter personal, no acreditándose que se cuente con el consentimiento de los afectados cuyos datos personales se tratan por las cámaras instaladas, tal y como establece el artículo 6.1 de la LOPD.

En este supuesto la entidad Comunidad de Propietarios del Centro Comercial Gran Turia en su condición de responsable del tratamiento, ha vulnerado el principio de consentimiento, en lo que se refiere al tratamiento de datos efectuado a partir de la captación y grabación de imágenes de las personas que transitan por la vía pública mediante las cámaras de videovigilancia, que es un principio básico del derecho fundamental a la protección de datos, recogido en el artículo 6.1, de la LOPD.

VIII

El artículo 45. 2. 4. y 5 de la LOPD, según redacción dada por la Ley 2/2011, establece lo siguiente:

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 40.001 € a 300.000 €.
4. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a los siguientes criterios:
 - a) El carácter continuado de la infracción.
 - b) El volumen de los tratamientos efectuados.

- c) La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos de carácter personal.*
- d) El volumen de negocio o actividad del infractor.*
- e) Los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.*
- f) El grado de intencionalidad.*
- g) La reincidencia por comisión de infracciones de la misma naturaleza.*
- h) La naturaleza de los perjuicios causados a las personas interesadas o a terceras personas.*
- i) La acreditación de que con anterioridad a los hechos constitutivos de infracción la entidad imputada tenía implantados procedimientos adecuados de actuación en la recogida y tratamiento de los datos de carácter personal, siendo la infracción consecuencia de una anomalía en el funcionamiento de dichos procedimientos no debida a una falta de diligencia exigible al infractor.*
- j) Cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.*

5. El órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se aprecie una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho como consecuencia de la concurrencia significativa de varios de los criterios enunciados en el apartado 4 de este artículo.*
- b) Cuando la entidad infractora haya regularizado la situación irregular de forma diligente.*
- c) Cuando pueda apreciarse que la conducta del afectado ha podido inducir a la comisión de la infracción.*
- d) Cuando el infractor haya reconocido espontáneamente su culpabilidad.*
- e) Cuando se haya producido un proceso de fusión por absorción y la infracción fuese anterior a dicho proceso, no siendo imputable a la entidad absorbente.»*

De conformidad con el análisis realizado se ha incurrido en la infracción grave descrita. Así, ha quedado acreditado que la entidad Comunidad de Propietarios del Centro Comercial Gran Turia instaló sus cámaras de videovigilancia que captaban y permitían la grabación de imágenes de los viandantes sin que tengan autorización administrativa al respecto, puesto que como ya se ha establecido, la instalación de cámaras en la vía pública es competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, careciendo por tanto del consentimiento inequívoco del afectado que exige el artículo 6.1 de la LOPD para el tratamiento de datos personales, conducta tipificada como infracción grave recogida en el reseñado artículo 44.3.c) de la LOPD, según redacción dada por la Ley 2/2011.

En definitiva, consta acreditado que la entidad Comunidad de Propietarios del Centro Comercial Gran Turia dispone de un sistema de videovigilancia en el citado Centro Comercial, ubicado en la plaza Europa de Xirivella, Valencia que capta y graba imágenes de la vía pública que resultan plenamente identificables, que es competencia exclusiva de los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad, por lo que no disponía de habilitación legal para el tratamiento de imágenes y precisando, por tanto, del consentimiento de los afectados. Esta conducta de especial gravedad impide la aplicación de la reducción contemplada en el artículo 45.5 de la LOPD.



La STC de 18 de marzo de 2005, recurso 7707/2000, señala, “que no podría estimarse cometida una infracción administrativa, si no concurriera el elemento subjetivo de la culpabilidad o lo que es igual, si la conducta típicamente constitutiva de infracción administrativa, no fuera imputable a dolo o a culpa.”

Teniendo en cuenta que las exigencias derivadas del principio de culpabilidad se traducen en materia de protección de datos de carácter personal en la necesidad de exigir una especial diligencia a las personas físicas o jurídicas responsables del tratamiento de los mismos, diligencia que en el presente supuesto faltó desde el momento en que se trataron datos de carácter personal captados por cámaras de videovigilancia sin contar con la cobertura legal para ello, a los efectos del consentimiento y sin que el mecanismo establecido para la visualización de tales imágenes fuera proporcional a la finalidad de vigilancia y seguridad perseguidas. Por lo tanto, la conducta que configura el ilícito administrativo - artículo 44.3.b) de la LOPD requiere la existencia de culpa, que se concreta, en la falta de diligencia observada por la Comunidad de Propietarios del Centro Comercial Gran Turia para adoptar las medidas necesarias para adecuar el tratamiento a la normativa que permitiera su legitimación y para evitar el acceso desproporcionado a las imágenes, siendo dicha falta de diligencia la que configura el elemento culpabilístico de la infracción administrativa, la cual no precisa de la concurrencia de dolo.

En la misma línea, el Tribunal Supremo (STS 16/04/91 y STS 22/04/91) considera que del elemento culpabilista se desprende “que la acción u omisión, calificada de infracción sancionable administrativamente, ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable.” El mismo Tribunal razona que “no basta...para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico la invocación de la ausencia de culpa” sino que es preciso “que se haya empleado la diligencia que era exigible por quien aduce su inexistencia.” (STS 23/01/98).

En el supuesto examinado, se solicita que se reduzca la sanción por aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.5 de la LOPD, que admite esta posibilidad en 5 supuestos. Se alega a la propuesta de resolución que “la supuesta conducta infractora se ha podido regularizar con la mera modificación del ángulo de enfoque de tres cámaras”. A este respecto cabe decir que en las alegaciones al acuerdo de inicio se aportó un disco con fotografías de los carteles informativos del exterior y de las cámaras en las que pueden verse los dispositivos instalados en el exterior, pero no lo captado por los mismos en los monitores.

En todo caso, de conformidad con los criterios de graduación recogidos en el artículo 45.4 de la LOPD, y en especial en atención a la ausencia de intencionalidad y de beneficios obtenidos, procede la imposición de una sanción en su cuantía mínima por la infracción del artículo 6.1 de la LOPD.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: IMPONER a la entidad COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL GRAN TURIA, por una infracción del artículo 6.1 de la LOPD, tipificada

como grave en el artículo 44.3.b) de dicha norma, una multa de 40.001 € (cuarenta mil un euros) de conformidad con lo establecido en el artículo 45. 2. 4. y .5 de la citada Ley Orgánica.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL GRAN TURIA y a D. **A.A.A.**

TERCERO: Advertir al sancionado que la sanción impuesta deberá hacerla efectiva en el plazo de pago voluntario que señala el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, mediante su ingreso en la cuenta restringida nº 0182 2370 43 0200000785 abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. o en caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo. Si recibe la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si recibe la notificación entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 2 de diciembre de 2011

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS



Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez